

ANEXO

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS, GRADOS, TÍTULOS, IDIOMAS Y ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA

PRESENTACIÓN

El Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditaciones por Experiencia regula el reconocimiento y equiparación de títulos y grados obtenidos en instituciones de educación superior en el extranjero, e incluye competencias y disposiciones para pregrado, grado y posgrado, sin detrimento de que las competencias, en el caso de los posgrados, también se encuentran reguladas en el Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado.

También regula el reconocimiento y la equiparación de estudios, y la aceptación de materias como cursos optativos, tanto cursados en universidades nacionales como en universidades extranjeras.

Finalmente, por tratarse de temas relacionados entre sí y en aras de lograr simplificación normativa, se incluye, en este reglamento, dos nuevos títulos: uno referido a la acreditación de aprendizajes por experiencia (Acape) y otro relacionado con la certificación de manejo instrumental o dominio de idiomas extranjeros.

TÍTULO PRIMERO

RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS, ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y EQUIVALENCIAS DE CURSOS

CAPÍTULO I

PROPÓSITO, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. PROPÓSITO DEL TÍTULO

Este título contiene las normas que regulan el proceso de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios, así como las equivalencias de cursos, de manera que sea una herramienta apta que guíe los pasos a seguir por las facultades, sedes, centros, unidades académicas y el Consejo Central de Posgrado para llevar a cabo estos procesos.

ARTÍCULO 2. OBJETO DEL TÍTULO

Este título establece las disposiciones generales que regulan:

- a) El reconocimiento y la equiparación de grados y títulos obtenidos en otras instituciones de enseñanza superior extranjeras.
- b) El reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en universidades extranjeras y nacionales.
- c) El reconocimiento y equiparación, cuando corresponda, de títulos, grados y estudios dentro del marco de los convenios y tratados nacionales e internacionales vigentes.
- d) El reconocimiento y equivalencia de cursos efectuados en la Universidad Nacional.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

Para los efectos de este reglamento, se consideran las definiciones establecidas en el Convenio para Crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal. Consejo Nacional de Rectores (Conare).

Cuando en el reglamento se menciona el concepto de grado, se refiere al nivel de pregrado, grado y posgrado, de acuerdo con el Convenio para Crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal; esta norma aplica, a no ser que se diga explícitamente lo contrario.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE DIPLOMA, GRADOS Y TÍTULOS

ARTÍCULO 4: RECONOCIMIENTO DE DIPLOMA

Es el acto mediante el cual la Universidad Nacional acepta la autenticidad y la validez formal de un diploma conferido por una institución de educación superior y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia de la existencia y autenticidad del diploma.

ARTÍCULO 5: EQUIPARACIÓN DE DIPLOMA

Es el acto mediante el cual la universidad declara que el diploma obtenido en el extranjero, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen al grado académico y al título específico de un plan de estudio ofrecido por la Universidad Nacional.

ARTÍCULO 6: EQUIPARACIÓN DE GRADO

Es el acto mediante el cual la universidad declara que el diploma, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen a un determinado grado académico en los términos y las condiciones de Conare, independientemente de la nomenclatura que tenga el diploma.

Cuando únicamente se equipará el grado y no el título, en el acuerdo debe indicarse necesariamente el área de acción profesional en que puede desempeñarse la persona interesada, con base en los estudios realizados y sometidos a equiparación.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 7: RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

Es el acto mediante el cual la universidad acepta que la persona interesada cursó y aprobó estudios (cursos, módulos u otras formas de organización curricular) en una institución de educación superior nacional o extranjera. La Universidad Nacional inscribe en sus registros los estudios reconocidos, con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, que estos fueron aprobados.

Cuando la persona interesada aprobó los estudios en una institución de educación superior extranjera o en universidades públicas nacionales, estas deben estar de previo inscritas en los registros de universidades que custodia Conare. Cuando se trata de universidades nacionales privadas, estas deben estar inscritas de previo en los registros del Consejo Nacional de Educación Superior Privada (Conesup).

ARTÍCULO 8: EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS

Es el acto mediante el cual la Universidad acepta que los estudios (cursos, módulos u otras formas de organización curricular) realizados por una persona, en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras son equiparables a estudios de una determinada oferta académica vigente que se imparte en la Universidad Nacional.

La equiparación implica dar por aprobados los estudios, otorgar los créditos respectivos e incorporarlos en el historial académico de la persona solicitante.

La institución de educación superior donde aprobó los estudios deberá cumplir con los requisitos indicados en el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTÍCULO 9. INGRESO VÍA RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE CURSOS

Para ingresar a la Universidad Nacional por la vía de reconocimiento y equiparación de estudios, se debe cumplir con un mínimo de 36 créditos equiparados; de no contar con este requisito, se debe realizar el proceso de admisión en los períodos establecidos y cumplir con los requisitos de este proceso.

ARTÍCULO 10. EQUIPARACIÓN DE MATERIAS COMO CURSOS OPTATIVOS

Posterior al análisis correspondiente se podrán equiparar como cursos optativos, materias que hayan sido cursadas en otras instituciones de educación superior, debidamente reconocidas, según lo establece este reglamento.

ARTÍCULO 11: RESIDENCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL

La residencia consta de un tiempo mínimo que cada estudiante debe permanecer matriculado, conjuntamente con el mínimo de créditos que debe aprobar en la Universidad Nacional.

Para graduarse en una carrera a nivel de grado en la Universidad Nacional, y haciendo valer estudios realizados en otras instituciones de educación superior, la persona interesada debe aprobar por lo menos veinticuatro créditos del plan de estudios de la carrera correspondiente y permanecer matriculado en la institución como alumno regular de la carrera por lo menos un año lectivo.

Para graduarse en una carrera a nivel de posgrado en la Universidad Nacional, la cantidad de cursos equiparados por la persona interesada, previos al ingreso al posgrado,

no podrá ser superior al 50 por ciento de los créditos exigidos como residente del plan de estudios al que postula la persona solicitante.

CAPÍTULO IV

EQUIVALENCIA DE CURSOS

ARTÍCULO 12: EQUIVALENCIA

Es el acto mediante el cual el consejo de unidad académica, sección o sede regional, o el comité de gestión académica del posgrado, según corresponda, declara previo análisis, que estudios aprobados por la persona interesada dentro de un plan de estudios vigente, o no vigente de la Universidad Nacional, es equivalente a otros estudios que formen parte de un plan de estudios vigente que se imparte en la institución.

ARTÍCULO 13: TABLA DE EQUIVALENCIAS

El consejo de unidad académica, sección o sede regional, o el comité de gestión académica del posgrado debe aprobar la tabla de equivalencias de cursos cuando se declare terminal un plan de estudios como resultado de un rediseño.

La equivalencia se declara de oficio cuando sea posible aplicar las tablas antes indicadas.

ARTÍCULO 14: OTROS ESTUDIOS DE EQUIVALENCIA

Cuando la equivalencia sea solicitada por la persona interesada y no se derive de la declaratoria de plan terminal, por lo que no se cuenta con las tablas de equivalencia, se debe ejecutar el estudio en los términos del artículo 31, de este reglamento, para posteriormente declarar, si procede, la equivalencia.

ARTÍCULO 15: INGRESO VÍA CAMBIO DE CARRERA O SEGUNDA OPCIÓN

Para ingresar a una carrera por medio del proceso de cambio de carrera u optar por una segunda opción de carrera, se debe cumplir con un mínimo de 36 créditos equivalentes.

ARTÍCULO 16: CRITERIOS ACADÉMICOS INSTITUCIONALES PARA LA EQUIVALENCIA DE CURSOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL

El consejo de unidad académica, sección o sede regional, o el comité de gestión académica del posgrado, según corresponda, al momento de aprobar las tablas o decidir la equivalencia de estudios, debe considerar los siguientes criterios:

- a) Se puede reconocer y declarar equivalentes estudios de un grado superior a un grado igual o inferior.
- b) Se podrá realizar equivalencia mediante los estudios optativos disciplinares de un plan de estudios como estudios optativos a otro plan de estudios.
- c) Se podrá realizar equivalencia de estudios disciplinarios a estudios optativos en otro plan de estudios, pero no a la inversa.

Los estudios del Centro de Estudios Generales no podrán ser utilizados como equivalentes a estudios disciplinarios de un plan de estudios específico.

CAPÍTULO V INSTANCIAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 17: ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO

Le corresponde al Departamento de Registro:



- a) Recibir de OPES-CONARE las solicitudes de reconocimiento y equiparación de pregrado, grado o posgrado y títulos.
- b) Recibir directamente las solicitudes de reconocimiento y equiparación de estudios obtenidos en el país o en el extranjero.
- c) Recibir directamente las solicitudes de equivalencias de cursos.
- d) Actuar como responsable oficial en la Universidad Nacional, para proporcionar información a las personas interesadas.
- e) Extender certificaciones de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios realizados en otras instituciones de enseñanza superior, nacionales y extranjeras.
- f) Comunicar los actos sobre el reconocimiento y equiparación de estudios, grados, títulos y equivalencias de cursos, a las personas interesadas.
- g) Solicitar, cuando lo considere necesario, el criterio académico de las decanaturas de facultades, centros, sedes secciones regionales o del Consejo Central de Posgrado para decidir a qué instancia se envía un expediente para su estudio.
- h) Velar por el cumplimiento de los requisitos y procedimientos administrativos de cada solicitud, antes de enviar al Comité de Gestión Académica, a la Unidad Académica, a la Sección o Sede Regional o al Centro de Estudios Generales, según corresponda, el estudio sobre cualquier solicitud de equivalencia de estudios.
- i) Velar por el cumplimiento de los requisitos y procedimientos administrativos de cada solicitud, antes de enviar a la unidad académica, a la sección o sede regional o al Centro de Estudios Generales, según corresponda, el estudio sobre cualquier solicitud de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios.

- j) Dar seguimiento al proceso al indicar a las personas responsables los plazos establecidos. En caso de incumplimiento de la instancia respectiva, deberá informarlo a la autoridad o jefatura correspondiente para que tome las medidas pertinentes.
- k) Requerir a la persona interesada, completar la solicitud, antes de iniciar la consulta con la unidad académica, sección o sede regional, o el Centro de Estudios Generales.
- l) Informar a quien solicita un reconocimiento o equiparación, acerca de la posibilidad de invocar un tratado o un convenio.
- m) Solicitar directamente a la institución emisora, documentación adicional o aclaraciones a las presentadas para continuar con los procedimientos, sin necesidad de canalizarlo por quien solicita, en los siguientes supuestos:
 - i. En caso de duda.
 - ii. En caso de error en el trámite de autenticación.
 - iii. Impedimento comprobado por parte de quien solicita para la obtención de los documentos o su autenticación.
 - iv. Cuando la persona interesada es estudiante regular y realizó estudios en otra institución de educación superior dentro del programa institucional de movilidad e internacionalización.

- n) Efectuar el control y el seguimiento de las tablas de equivalencias elaboradas por las unidades académicas, sección o sede regional, o el Centro de Estudios Generales, e informar a la comunidad universitaria
- o) Recibir formalmente los recursos que interpongan las personas interesadas y canalizarlos a la instancia correspondiente.
- p) Solicitar a la unidad académica, sección o sede regional, o el Centro de Estudios Generales, la corrección de cualquier defecto procedimental que a su juicio contenga el dictamen o resolución.
- q) Aprobar los manuales de procedimientos, instrucciones e instructivos en relación con el reconocimiento y equiparación de grados, títulos, estudios y equivalencias de cursos.
- r) Otras funciones que se deriven de las enunciadas y de este reglamento y que se requieran para conducir el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 18: INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS

Para el reconocimiento y equiparación de estudios, de un título y de un pregrado, grado y posgrado, cada unidad académica, sección o sede regional y el Centro de Estudios Generales integrarán una comisión de reconocimiento y equiparación conformada por tres miembros académicos con posgrado y, preferiblemente, al menos uno de ellos doctorado. La comisión será nombrada por el consejo de unidad, sección o sede regional o el Centro de Estudios Generales, según corresponda.

El acuerdo de la integración de la comisión será comunicado por escrito al Departamento de Registro con los nombres de los miembros que integran la comisión.

ARTÍCULO 19: ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN

Le corresponde a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación:

- a) Analizar los atestados presentados por la persona interesada y emitir una recomendación a la instancia encargada de resolver la solicitud de reconocimiento y equiparación.
- b) Solicitar al Departamento de Registro, cuando lo considere oportuno, información complementaria para concluir el trámite o el estudio.
- c) Solicitar el análisis de especialistas en el área disciplinaria correspondiente en caso de que se requiera.
- d) Solicitar criterio al Comité de Gestión Académica de posgrado afín al área de conocimiento, en el caso de análisis de reconocimiento y equiparación de estudios de posgrado.
- e) Otras funciones que se deriven de las enunciadas y de este reglamento.

ARTÍCULO 20: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE UNIDAD ACADÉMICA, SECCIÓN O SEDE REGIONAL, CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES

Le corresponde al consejo de unidad académica, sección o sede regional, Centro de Estudios Generales:



- a) Resolver la solicitud de reconocimiento y equiparación de pregrado, grado y posgrado, títulos y estudios, a partir de la recomendación no vinculante de la comisión. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado.
- b) Aprobar y actualizar la tabla de equivalencias de cada plan de estudios, así como, comunicar al Departamento de Registro cualquier variación.
- c) Aprobar la equivalencia de cursos impartidos en la Universidad Nacional. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado.
- d) Resolver los recursos de revocatoria interpuestos contra los acuerdos emitidos.
- e) Remitir al Consejo Central de Posgrado copia de los acuerdos de reconocimiento de grados, títulos y estudios de posgrado.
- f) Otras funciones que se deriven de las enunciadas y de este reglamento.

Si el área profesional de los estudios sometidos a conocimiento no existe en la Universidad Nacional, pero sí en otra universidad estatal, el consejo de unidad, sección regional, sede regional o del Centro de Estudios Generales rechazará el trámite y lo devolverá mediante resolución razonada al Departamento de Registro, para que este lo transfiera a Conare, con el objeto de que lo reubique en la institución de educación superior competente.

En el caso de secciones y sedes regionales, las anteriores atribuciones aplican únicamente para las carreras propias. Las solicitudes relacionadas con carreras de otras unidades académicas que se están ejecutando en la sección o la sede regional serán resueltas por la unidad académica a la que pertenece la carrera.

ARTÍCULO 21: ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE GESTIÓN ACADÉMICA DE POSGRADO

Le corresponde al Comité de Gestión Académica de Posgrado:

- a) Aprobar y actualizar la tabla de equivalencias de cada plan de estudios, así como, comunicar al Departamento de Registro cualquier variación.
- b) Aprobar la equivalencia de cursos de posgrado impartidos en la Universidad Nacional. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado.
- c) Emitir criterio, durante el análisis respectivo, a solicitud de las comisiones de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios.

ARTÍCULO 22: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CENTRAL DE POSGRADO

Le corresponde al Consejo Central de Posgrado:

- a) Aprobar acuerdos generales para regular, en forma vinculante, aspectos académicos que garanticen la excelencia en los estudios que realizan las comisiones de reconocimiento y equiparación de título y estudios de nivel de posgrado.
- b) Emitir criterios cualitativos y cuantitativos, así como recomendaciones al consejo de unidad académica, secciones o sede regional y al Centro de Estudios Generales, para garantizar estándares de excelencia en el proceso de reconocimiento y equiparación de posgrados.

ARTÍCULO 23: ATRIBUCIONES DE LA OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN EXTERNA

Le corresponde a la oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa:

- a) Mantener un archivo actualizado de tratados y convenios internacionales en cuanto a reciprocidad para el reconocimiento de grados, títulos o estudios cuando corresponda.
- b) Solicitar, cuando sea necesario, información a las embajadas correspondientes o al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 24: ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA DE UNIDAD ACADÉMICA, SECCIÓN O SEDE REGIONAL, DEL CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES Y DEL CONSEJO DE UNIDAD

Será competencia del consejo de unidad académica, de la asamblea de unidad académica, sección o sede regional y del Centro de Estudios Generales, conocer y resolver los recursos de apelación contra acuerdos del comité de gestión académica, el comité de unidad, sección o sede regional y Centro de Estudios Generales que resolvieron solicitudes de reconocimiento y equiparación de pregrado, grado y posgrado, título, estudios y equivalencias de cursos.

CAPÍTULO VI TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO, EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 25: PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Cuando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios obtenidos en el país o en el extranjero, o una solicitud de equivalencia de estudios, la cual debe ser presentada directamente al Departamento de Registro.

Las solicitudes para el reconocimiento y equiparación de grados y títulos obtenidos en el extranjero deben ser presentadas por la persona interesada, ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES-CONARE) y se debe cancelar las tasas correspondientes. Una vez que se haya verificado la autenticidad de los documentos presentados por quien solicita, la oficina de Conare competente será la responsable de remitir la solicitud al Departamento de Registro de la Universidad Nacional en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 26: TRÁMITE DE LA SOLICITUD EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO

Una vez que se haya recibido el expediente, el Departamento de Registro podrá prevenir a la persona interesada sobre la presentación de documentos que sean necesarios para cumplir con el trámite solicitado, de conformidad con lo establecido en este reglamento y en el manual de procedimientos respectivo.

Si el expediente está completo, el Departamento de Registro lo remitirá a la unidad académica, la sección o la sede regional o el Centro de Estudios Generales, de conformidad con la afinidad disciplinar que corresponda. Para esta decisión puede apoyarse en el criterio académico de las decanaturas de facultades, centros, sedes, secciones regionales o en el Consejo Central de Posgrado.

La autoridad de la instancia académica correspondiente puede solicitar aclaraciones sobre los documentos presentados.

ARTÍCULO 27: ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO, POR MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Cuando el estudiantado regular realice estudios, prácticas profesionales o trabajos finales de graduación en el extranjero dentro de un programa o financiamiento de movilidad estudiantil internacional auspiciado por la Universidad Nacional, de previo a la ejecución, debe contar con un acuerdo emanado por el comité de gestión académica de posgrado, el consejo de unidad académica, sección o sede regional, según corresponda, en el cual se indique con precisión la equiparación correspondiente con los estudios, práctica profesional o trabajo final de graduación, del plan de estudios en el cual está matriculado.

Cada estudiante que haya aprobado los estudios en el extranjero debe presentar un informe a la dirección de la instancia académica, la cual comunicará al Departamento de Registro los cursos equiparados.

La instancia académica correspondiente es la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos de aprobación de los cursos ejecutados por cada estudiante.

ARTÍCULO 28: RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN MATERIA PROCEDIMENTAL

Quien ejerce la coordinación del posgrado, la dirección de unidad académica o de sección regional, la decanatura de sede regional o del Centro de Estudios Generales podrá objetar la decisión del traslado de una gestión emanada del Departamento de Registro, en relación con el ámbito disciplinar que le corresponde. En este caso el asunto será elevado a la Vicerrectoría de Docencia para su resolución.

ARTÍCULO 29: CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS ATESTADOS

La Comisión de Reconocimiento y Equiparación analiza los documentos aportados quien solicita, conforme lo establece esta normativa.

Este análisis está orientado por criterios cualitativos y cuantitativos, entre ellos: el tiempo empleado en los estudios, el número de créditos del plan de estudios y de cada uno de los cursos; los propósitos del plan de estudios, el perfil profesional y las áreas temáticas de los cursos. También podrán considerarse otros criterios, tales como: requisitos mínimos de graduación, calificaciones, prácticas, proyectos, investigaciones, publicaciones, trabajo final de graduación, producciones, entre otros.

Para la equiparación de **grado**, el análisis realizado va orientado a identificar si los estudios realizados por el solicitante cumplen con el nivel de profundidad, la amplitud de los conocimientos y habilidades relacionadas con un determinado grado.

La equiparación de **estudios** o **título** será posible solo en aquellos casos en que el plan de estudios de la institución de procedencia tiene un grado de similitud igual o mayor a un 80% con el plan de estudios de la carrera perteneciente a la instancia académica correspondiente de la institución.

Para la definición del área de acción profesional, cuando corresponda, debe considerarse el título recibido, en su alcance más simple.

CAPÍTULO VII

EXONERACIONES E INSTANCIA COMPETENTE PARA RESOLVER EQUIVALENCIAS SIN TABLA

ARTÍCULO 30: EXONERACIÓN DE COBRO POR TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS

Se exonera del cobro por trámites de reconocimiento y equiparación de estudios, a las solicitudes que provengan de estudiantes regulares que hayan realizados los estudios bajo el sistema de movilidad estudiantil, becarios y aquellos casos de solicitudes provenientes de las universidades estatales, donde existe un convenio de reciprocidad de exoneración del pago.

ARTÍCULO 31: RESOLUCIÓN DE EQUIVALENCIAS SIN TABLA

En caso de recibir una solicitud cuyos cursos no estén previamente definidos para su reconocimiento en alguna tabla de equivalencia, el comité de gestión académica, el consejo de unidad académica, sección o sede regional, o el Centro de Estudios Generales procede a efectuar el análisis académico correspondiente y tomará una decisión.

Los estudios de equivalencia deben realizarse integralmente y considerar un análisis de los contenidos, habilidades y destrezas, así como actitudes y valores implícitos en el curso, que se derivan directamente del perfil profesional del plan de estudios de que se trate. Para ello se tendrá en cuenta los criterios generales previamente establecidos en este reglamento.

CAPÍTULO VIII RESOLUCIONES

ARTÍCULO 32: REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN

El pronunciamiento de todas las instancias competentes para el reconocimiento y equiparación deberá ser específico, claro y completo, de forma que resuelva todos los aspectos académicos y deberá emitirse en las fórmulas correspondientes elaboradas por el Departamento de Registro, con el fin de que haya uniformidad en los pronunciamientos que emita cada instancia competente.

ARTÍCULO 33: RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE EQUIVALENCIA POR INSTANCIA ACADÉMICA

El consejo de unidad académica, sección o sede regional o del Centro de Estudios Generales, o el Comité de Gestión Académica deben emitir, en caso de no existir una tabla de equivalencias definida, una resolución específica, clara y completa, firmada y sellada por la presidencia, con el sello respectivo, en la que se pronuncie acerca de la equivalencia total, parcial o el rechazo de la solicitud, así como el tiempo vigente de la equivalencia.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 34: APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

La aplicación de tratados y convenios internacionales, en lo referente a esta materia, les corresponde al Comité de Gestión Académica, a las unidades académicas, las secciones o las sedes regionales y al Centro de Estudios Generales.

ARTÍCULO 35: TÍTULOS DE LA ESCUELA NORMAL Y ESCUELA NORMAL SUPERIOR

Los títulos expedidos por la antigua Escuela Normal y Escuela Normal Superior serán considerados propios de la Universidad Nacional para efectos de validez y no serán sometidos a las disposiciones de esta normativa.

ARTÍCULO 36: DISPENSA DE ESTUDIOS GENERALES

Para efectos de continuar estudios en la Universidad Nacional, la persona solicitante que tenga al menos el grado de bachillerato universitario será eximida de cursar los Estudios Generales.

CAPÍTULO X RECURSOS

ARTÍCULO 37: RECURSOS CONTRA ACTOS DE RECONOCIMIENTO, EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIAS

Contra los actos de reconocimiento y equiparación de grados, títulos, estudios y equivalencias de cursos, la persona interesada puede interponer:

- a) Recurso de revocatoria ante la misma instancia que dictó el acto.
- b) Recurso de apelación ante las asambleas de unidad académica, sección o sede regional y Centro de Estudios Generales, según corresponda, o ante el consejo de unidad correspondiente, en el caso de equivalencias de posgrado.

La resolución del recurso de apelación agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 38: RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN

Los recursos de revocatoria o de revocatoria con apelación deben plantearse por escrito ante el Departamento de Registro, instancia que lo envía ante el consejo o comité de gestión académica que corresponda. En el escrito se deben señalar los argumentos y las normas jurídicas que la persona recurrente considere infringidas. Asimismo, se debe

ofrecer y aportar la prueba correspondiente, la cual se adjunta con el escrito del recurso o bien se indica la oficina en que se encuentra.

En materia recursiva aplica el Reglamento del Régimen General de Impugnaciones.

Le corresponde al consejo de unidad, sección regional, sede regional, del Centro de Estudios Generales o al Comité de Gestión Académica realizar el examen de admisibilidad del recurso, de conformidad con el Reglamento del Régimen General de Impugnaciones, artículo 10.

TÍTULO SEGUNDO

ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJE POR EXPERIENCIA

CAPÍTULO I

PROPÓSITO, DEFINICIONES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 39. OBJETIVOS DE ESTE TÍTULO

Este título tiene como fin normar las acciones necesarias para organizar y sistematizar la validación y la acreditación de aprendizajes por experiencia en aquellas unidades, sedes o en el Centro de Estudios Generales donde se decide incorporar la modalidad de acreditación, así como organizar los procedimientos generales para administrar el proceso de acreditación.

ARTÍCULO 40. DEFINICIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA (ACAPE)

La Acreditación de Aprendizajes por Experiencia (Acape) es una modalidad del sistema de reconocimiento y equiparación de estudios, grados y títulos de la Universidad Nacional, y constituye aquel proceso que involucra la organización, sistematización y validación de aprendizajes adquiridos en contextos no formales, relevantes y atinentes

para una carrera universitaria, dado que pueden considerarse implícitos en el perfil profesional de un plan de estudios particular.

ARTÍCULO 41. FINES DE LA ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA

La acreditación de aprendizajes por experiencia tiene como finalidad:

- a) Incorporar a un plan de estudios vigente en la Universidad Nacional a la persona solicitante y así tener la opción de continuar sus estudios formales.
- b) Validar oficialmente aquellos aprendizajes que son consecuencia de experiencias vividas en un contexto no formal.

ARTÍCULO 42. OBJETIVOS DE LA ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA

Son objetivos de la acreditación de aprendizajes por experiencia los siguientes:

- a) Dotar a la Universidad Nacional de un procedimiento para favorecer la democratización del derecho a la educación superior.
- b) Ofrecer una alternativa de incorporación a estudios de formación profesional en la Universidad Nacional a partir de la iniciación, continuación o renovación de estudios a nivel superior.
- c) Otorgar reconocimiento formal al nivel intelectual, a la creatividad, originalidad y disciplina espontáneas de aquellas personas que en forma autodidacta han sido capaces de aprender y dar aportes significativos a la sociedad.
- d) Aprovechar, para el enriquecimiento de la praxis en la academia, el aporte que puedan ofrecer los aprendizajes por experiencia de la población estudiantil que se incorporen a estudios formales.

ARTÍCULO 43. SISTEMATIZACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA

La sistematización de aprendizajes por experiencia se organiza por medio de un curso llamado Currículum Vitae Razonado que la persona solicitante elabora con el objeto de demostrar que los aprendizajes son auténticos y relevantes en relación con los objetivos y el perfil del plan de estudios de la carrera referida.

ARTÍCULO 44. DEFINICIÓN DE CURRÍCULUM VITAE RAZONADO

Currículum Vitae Razonado es un curso cuya finalidad es que la población estudiantil sistematice sus aprendizajes por experiencia y los organice en un portafolio de aprendizajes con el fin de demostrar la autenticidad y la relevancia de estos, en relación con el plan de estudios y los perfiles de la carrera a la cual aspira.

ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN DE PORTAFOLIO DE APRENDIZAJES

Se denomina portafolio de aprendizajes a la colección de documentos resultantes de la sistematización que la población estudiantil produce durante el desarrollo del curso Currículum Vitae Razonado, en el cual incorpora lo siguiente: historial de información personal, lista de experiencias vividas con los aprendizajes generados y respectivos documentos probatorios.

Constituye la base para la valoración y la validación de los aprendizajes demostrados.

ARTÍCULO 46. DEFINICIÓN DE VALIDACIÓN DE APRENDIZAJES

La validación de aprendizajes por experiencia se define como un mecanismo de análisis evaluativo individualizado, que permite declarar los aprendizajes reclamados, como auténticos y relevantes.

ARTÍCULO 47. DEFINICIÓN DE APRENDIZAJE AUTÉNTICO

Un aprendizaje es auténtico cuando se pueda inferir, por medio de los documentos probatorios, que el aprendizaje ocurrió.

ARTÍCULO 48. DEFINICIÓN DE APRENDIZAJE RELEVANTE

Un aprendizaje se define como relevante cuando, al ser analizado, se demuestre que dicho aprendizaje está identificado dentro de los objetivos y el perfil profesional del plan de estudios de la carrera a la cual se refiere.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS DE LAS INSTANCIAS EN LA ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA

ARTÍCULO 49. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LA VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

La Vicerrectoría de Docencia será la instancia responsable de:

- a) Autorizar la instalación de esta modalidad de acreditación de aprendizajes por experiencia, en aquellas unidades académicas, en las sedes o en el Centro de Estudios Generales, que lo soliciten y que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento y su manual de procedimientos.
- b) Asesorar técnicamente y supervisar el cumplimiento del reglamento en las unidades académicas, en las sedes o en el Centro de Estudios Generales, donde funcione la modalidad de Acape.
- c) Suspender en forma transitoria o definitiva, el programa de Acape, cuando se demuestre que una unidad académica, sede o el Centro de Estudios Generales, no

puede ofrecer los recursos y las condiciones académicas para mantener el programa dentro de la calidad exigida por la Universidad Nacional.

ARTÍCULO 50. COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD Y CENTRO

Será competencia de los consejos de facultad, centro o sede:

- a) Recomendar a la Vicerrectoría de Docencia la instalación de la modalidad de Acape en las respectivas unidades académicas, cuando corresponda, que lo soliciten.
- b) Resolver, en definitiva, las solicitudes de acreditación de aprendizajes por experiencia.
- c) Emitir criterio ante la Vicerrectoría de Docencia sobre la suspensión de un programa de Acape.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA DE LAS ASAMBLEAS DE ACADÉMICOS DE UNIDAD ACADÉMICA, SEDE O CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES

Les corresponde a las asambleas de académicos de unidad académica, sede o Centro de Estudios Generales, según corresponda:

- a) Recomendar al consejo de facultad, sede o centro, las solicitudes de instalación de la modalidad de Acape en su unidad, cuando corresponda.
- b) Brindar el apoyo académico necesario por medio de sus integrantes.

ARTÍCULO 52. COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE UNIDAD ACADÉMICA

Les corresponde a los consejos de las unidades académicas, en las que opere la



modalidad de Acape:

- a) Velar por el buen funcionamiento de la modalidad de Acape de acuerdo con este reglamento.
- b) Nombrar a la persona coordinadora y a la Comisión de Acape de la unidad.
- c) Conocer y resolver las inconformidades de la persona solicitante contra las decisiones de la Comisión de Acape de la unidad.
- d) Avalar y elevar al consejo de facultad o centro los dictámenes técnicos de acreditación de aprendizajes que le sean recomendadas.
- e) Emitir criterio ante la Vicerrectoría de Docencia sobre la suspensión de un programa Acape de su unidad.

ARTÍCULO 53. COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE LAS SEDES, SECCIONES REGIONALES Y DEL CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES

Les corresponde a los consejos de sedes y secciones regionales, o al del Centro de Estudios Generales, en las que opere la modalidad de Acape:

- a) Recomendar a la Vicerrectoría de Docencia la instalación de la modalidad de Acape.
- b) Velar por el buen funcionamiento de la modalidad de Acape de acuerdo con este reglamento.
- c) Nombrar a la persona coordinadora y a la Comisión de Acape de la sede o la sección regional.

- d) Emitir criterio ante la Vicerrectoría de Docencia sobre la suspensión de un programa de Acape de su sede o sección regional.
- e) Resolver, en definitiva, las solicitudes de acreditación de aprendizajes por experiencia. Solamente en este caso, su decisión tendrá apelación ante la asamblea de académicos de la sede o sección regional.

ARTÍCULO 54. COMPETENCIA DE QUIEN OCUPA LAS DIRECCIONES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS, DE LAS SECCIONES REGIONALES Y DE LOS DECANATOS DE LAS SEDES Y EL CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES

Quien ocupa las direcciones de unidades académicas, de las secciones regionales, de las sedes regionales, o quien ocupe el Decanato del Centro de Estudios Generales, en donde opere la modalidad de Acape serán responsables de:

- a) Ejecutar el presente reglamento.
- b) Ejecutar los acuerdos que tome el respectivo consejo.
- c) Presentar ante el consejo un informe sobre la marcha de la modalidad de Acape al final de cada año lectivo.

ARTÍCULO 55. COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO

El Departamento de Registro de la Universidad Nacional será la instancia responsable de:

- a) Registrar en el expediente de cada estudiante, la resolución de acreditación de aprendizajes por experiencia que apruebe el respectivo consejo de facultad, de sede, de sección regional o de centro.

- b) Comunicar oficialmente a cada estudiante la resolución oficial que se ha registrado en el expediente.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE ACAPE EN LAS UNIDADES ACADÉMICAS, SECCIONES Y SEDES REGIONALES

ARTÍCULO 56. ORGANIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE ACAPE

La unidad académica, la sección regional, la sede regional o el Centro de Estudios Generales, que establece la modalidad de Acape como una opción para incorporarse a un plan de estudio de sus carreras, deberá establecer las siguientes instancias organizativas:

- a) Una persona que coordine la administración de esta modalidad, nombrada por el consejo de la unidad, Centro de Estudios Generales, sección o sede regional, propuesta por la autoridad de la dirección de la unidad o sección regional o por la autoridad del Decanato del Centro de Estudios Generales o de la sede regional.
- b) La Comisión de Acreditación de Aprendizajes por Experiencia tendrá a su cargo la evaluación de los portafolios, nombrada por el consejo de la unidad, de la sección, la sede o del Centro de Estudios Generales, y la conforman un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco: quien coordina, una persona profesional que imparte el curso de Currículum Vitae Razonado y, de una a tres personas especialistas en disciplinas diferentes.

ARTÍCULO 57. REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA

Quienes integren la Comisión de Acreditación de Aprendizajes por Experiencia deben

cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Al menos dos miembros nombrados, deben ser graduados en la especialidad del plan de estudios de la carrera en cuestión.
- b) El restante de miembros pueden ser graduados en una o más especialidades afines.
- c) El total de miembros debe tener, al menos, el grado académico de licenciatura o la categoría de profesor II.
- d) El total de miembros debe haber participado recientemente en al menos un seminario de capacitación y actualización sobre la modalidad de ACAPE.

ARTÍCULO 58. RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA LA PERSONA SOLICITANTE

Si la resolución del consejo de facultad, sede, sección o centro concede la acreditación solicitada, y la persona solicitante no manifiesta su inconformidad dentro del plazo establecido para impugnar la resolución, quien ocupa la dirección o el decanato, según corresponda, procederá de oficio a:

- a) Otorgarle la condición de estudiante regular.
- b) Autorizarle la matrícula para el semestre correspondiente.
- c) Asignarle un docente guía, sea hombre o mujer.

ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE GRADUACIÓN DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL QUE SE HAN INCORPORADO A UN PLAN DE ESTUDIOS POR MEDIO DE ACAPE

La población estudiantil que se ha incorporado a un plan de estudios por medio de la

modalidad de Acape, también debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Dos semestres de residencia, que consiste en estar matriculado al menos durante dos semestres en calidad de estudiante regular de la Universidad Nacional, con un mínimo de 6 créditos en cada período lectivo.
- b) Cursar y aprobar, por medio de la modalidad tradicional, un mínimo de 20% de los créditos del plan de estudios al que es incorporado, para los grados de bachillerato y licenciatura, o 24 créditos si se tratara de un diplomado.
- c) Satisfacer cualquier otro requisito de graduación, que se hubiera estipulado en la resolución oficial sobre la acreditación de aprendizajes por experiencia para cada caso en particular.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 60. EVALUACIÓN PERIÓDICA DE PARTE DE LA VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

Cada modalidad de Acape será evaluada periódicamente, por parte de la Vicerrectoría de Docencia, con la participación de la unidad involucrada.

ARTÍCULO 61. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA MODALIDAD DE ACAPE

Será competencia de la Vicerrectoría de Docencia elaborar, aprobar y publicar el manual de procedimientos para la modalidad de Acape. Este manual contendrá entre otros elementos:



- a) Determinación de los requisitos que debe cumplir la unidad académica para poner en ejecución el Acape.
- b) Estructura y contenido de los seminarios de capacitación y actualización sobre el programa.
- c) Aspectos generales y específicos para la administración del programa de Acape curricular y financieramente.
- d) Funciones de la comisión de acreditación de aprendizajes por experiencia.
- e) Criterio para validar y acreditar los aprendizajes por experiencia.
- f) Definición de la condición de candidato a estudiante, que autoriza a quien esté interesado a matricularse en el curso especial de Currículum Vitae Razonado para preparar su portafolio.
- g) Plazos para presentar las solicitudes y para que las instancias universitarias resuelvan las gestiones.
- h) Condiciones para la matrícula y la pérdida de la condición de candidato a estudiante.
- i) Aspectos que incluye la evaluación de la comisión de Acape.
- j) Situaciones de inopia de especialistas en un campo particular.
- k) Criterios que debe aplicar el consejo de la unidad, sección o sede regional, cuando recibe la recomendación técnica y el respectivo portafolio de evaluación.
- l) Procedimientos que debe ejecutar el Departamento de Registro.

m) Otros aspectos necesarios para su ejecución.

ARTÍCULO 62. DE LOS RECURSOS

Las decisiones que tomen las instancias involucradas que afecten la resolución final del proceso de validación y acreditación de aprendizajes por experiencia tendrán recurso de revocatoria y apelación en subsidio de conformidad con lo que establece el Estatuto Orgánico y el Reglamento del Régimen General Impugnaciones, con las siguientes especificaciones:

- a) Las decisiones que tome la persona que coordina el Acape podrán ser objeto de recurso de revocatoria ante ella misma y de apelación ante la autoridad de la dirección o el decanato en el caso de las sedes y del Centro de Estudios Generales.
- b) Las decisiones de la Comisión de Acape al emitir recomendaciones y valoraciones técnicas no tienen recurso. Solamente tendrá recurso lo que resuelva el consejo de la unidad, de sección regional o del Centro de Estudios Generales o sedes, a propuesta técnica de la comisión. Esta decisión tendrá revocatoria ante el mismo órgano y apelación ante la asamblea de unidad.
- c) La decisión final tomada por el consejo de facultad o centro, solamente tendrá recurso de reconsideración, salvo en el caso de las sedes regionales y el Centro de Estudios Generales, que la decisión final tendrá recurso de apelación ante la Asamblea de Académicos.

TÍTULO TERCERO

CERTIFICACIÓN DE MANEJO INSTRUMENTAL O DOMINIO DE IDIOMAS EXTRANJEROS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 63. OBJETIVO DEL TÍTULO

Este título tiene como propósito regular el trámite para que la Universidad Nacional haga constar el dominio de lenguas, en los siguientes casos:

Comunidad estudiantil universitaria: emisión de una constancia del nivel de conocimiento de lengua necesario para cumplir con los requisitos de su plan de estudios vigente.

Funcionarios de la universitaria: emisión de una constancia del nivel de conocimiento de lengua necesario para participar en procesos institucionales como concursos por oposición, ingreso al Registro de Elegibles, ingreso o ascenso en Carrera Académica, entre otros.

Población externa a la Universidad Nacional: emisión de una constancia del nivel de conocimiento de lengua necesario para participar en procesos institucionales como concursos por oposición, ingreso al Registro de Elegibles, entre otros.

Estudiantes no-hispanohablante: emisión de una constancia del nivel de conocimiento de la lengua española como parte de los procesos de matrícula en las diferentes carreras que ofrece la Universidad Nacional.

El presente título no aplica para el reconocimiento o equiparación de estudios de lenguas, certificaciones y títulos ejecutados en otras universidades nacionales o extranjeras, ya que para ello se aplicarán las normas establecidas en el Título Primero de este Reglamento.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-032-2023.

ARTÍCULO 64. COMPETENCIA DE LA ESCUELA DE LITERATURA Y CIENCIAS DEL LENGUAJE

La Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje es la unidad competente para:

- a) Evaluar, mediante exámenes por suficiencia, a estudiantes regulares, al personal universitario y a estudiantes extranjeros no hispanohablantes que soliciten el nivel de dominio de una lengua y emitir las respectivas constancias. En el caso de solicitantes con discapacidad auditiva, la competencia en una lengua se evaluará solo en el área escrita. En el caso de solicitantes con hipoacusia, la competencia en una lengua se evaluará también el área oral, según cada caso, bajo el criterio profesional respectivo. Con respecto a solicitantes con discapacidad visual, el examen se adaptará según sus necesidades.
- b) Reconocer, únicamente para efectos laborales de la institución, constancias y certificaciones emitidas por otras instituciones de educación superior universitaria, o instancias no universitarias especializadas en la enseñanza de lenguas, así como los diplomas internacionales de dominio lingüístico.

Para el cumplimiento del inciso b) anterior, la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje, mediante un acuerdo de su Consejo de Unidad, emitirá una lista de las instituciones reconocidas para consulta y aplicación directa de las diferentes instancias universitarias (unidades académicas, sedes y secciones regionales, Centro de Estudios Generales, Comisión de Carrera Académica y Programa Desarrollo de Recursos Humanos). La lista podrá ser actualizada en cualquier momento del año y debe ser publicada en el sitio web oficial de la Escuela. También, emitirá criterio y reconocimiento de otras instancias no incluidas en la lista, a solicitud del interesado, previo estudio de cada caso.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017 y según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-032-2023.

ARTÍCULO 65. DEFINICIONES

Para los efectos de la evaluación prevista en este título se entiende por:

- a) Exámenes: se entenderá por exámenes los instrumentos que aplique la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje para determinar y, si es del caso, certificar el grado de competencia que posea una persona en el manejo instrumental o en el dominio global de una lengua.
- b) Manejo instrumental: la competencia para la comprensión de un texto escrito, tal y como lo establece el nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL). De acuerdo con este referente, quien alcance el nivel B2 podrá comprender diferentes tipos de textos escritos, extensos y complejos, e identificar sentidos implícitos en ellos.
- c) Dominio global: la competencia para la comunicación de acuerdo con lo establecido por el MCERL para un nivel C1. Según este referente, quien alcance el nivel C1 será capaz de comprender una amplia variedad de textos extensos y con cierto nivel de exigencia, así como reconocer en ellos sentidos implícitos, expresarse con fluidez y espontaneidad sin muestras evidentes de dificultad para encontrar la expresión adecuada; hacer un uso flexible y eficaz del idioma para fines sociales, académicos y profesionales; así como producir textos claros, bien estructurados y detallados sobre temas de cierta complejidad, mostrando un uso correcto de los mecanismos de organización, articulación y cohesión del texto.
- d) Lengua Muerta: Lengua que no tiene hablantes nativos y, por lo tanto, no se emplea como lengua natural en una comunidad lingüística.
- e) Manejo instrumental de una lengua muerta: la competencia para el análisis de estructuras gramaticales básicas, la comprensión y traducción al español de textos escritos clásicos básicos en esa lengua. Para obtener la certificación de manejo

instrumental de una lengua muerta, se requerirá que el postulante sea capaz de analizar estructuras gramaticales básicas, comprender y traducir al español textos concretos de extensión variable, así como entender las ideas principales en estos.

- f) Dominio global de una lengua muerta: la competencia para analizar estructuras gramaticales complejas, comprender y traducir al español textos clásicos de diferente índole. De este modo, para obtener la certificación de dominio global, el postulante será capaz de analizar estructuras gramaticales complejas, comprender y traducir al español una amplia variedad de textos escritos clásicos extensos y con cierto nivel de exigencia, dada su complejidad gramatical, así como reconocer en ellos ideas principales y sentidos implícitos.

Las definiciones listadas en este artículo se adaptarán para personas sordas y con baja audición de acuerdo con las especificaciones del artículo 50.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

TRANSITORIO

Para el caso de las lenguas de señas, se requerirá el desarrollo de una base teórica lingüística a cargo de la Cimad en coordinación con la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje, que posibilite su certificación en el plazo de dos años.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 66. EVALUACIÓN DEL DOMINIO DE IDIOMAS

De acuerdo con lo definido en el artículo anterior, la evaluación de los dominios de manejo instrumental y global seguirá los siguientes lineamientos:

- a) Manejo instrumental: con base en la descripción del nivel se evaluará la capacidad de ejecución de funciones con base en preguntas de escogencia múltiple, organización de textos, pregunta/respuesta y resumen.
- b) Dominio global:
 - i. La comprensión escrita: las mismas especificaciones que para el manejo instrumental.
 - ii. La producción escrita: se evaluará el logro de las funciones definidas en la descripción de nivel a partir de un ensayo, una descripción o una narración.
- c) Comunicación oral: Mediante una entrevista se determinará si se cumplen los requisitos establecidos para el nivel. Esta entrevista se estructura a partir de una conversación de veinte a treinta minutos de duración.

ARTÍCULO 67. CALENDARIO PARA EXÁMENES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS

La Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje calendarizará y publicará anualmente al menos dos convocatorias para realizar los exámenes y, con fundamento en ello, expedirá las debidas constancias sobre el dominio de lenguas.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 68. COSTO DE LOS EXÁMENES Y DE LAS CONSTANCIAS

La Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje fijará los costos de los exámenes y las constancias, de conformidad con lo aprobado al respecto por el Consejo Universitario o,

cuando corresponda, según lo estipulado en los convenios con universidades extranjeras.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 69. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN

Las personas interesadas en realizar un examen de dominio de lenguas deberán presentar la solicitud ante la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje en las fechas previamente señaladas y publicadas por esta unidad académica, con una indicación clara de la o las lenguas sobre las cuales se requiere la constancia, el tipo (manejo instrumental o dominio global), así como los ajustes y apoyos en razón de condición de discapacidad que se solicite. No podrá someterse a un examen de manejo instrumental de una lengua quien, de manera simultánea, se encuentre matriculado en la Universidad Nacional en un curso de manejo instrumental de esa lengua.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 70. FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES

Si la solicitud se ha presentado con los requisitos exigidos por este reglamento, quien realice el examen para demostrar el dominio de idiomas lo hará en la fecha y hora previamente indicadas y publicadas por la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje.

ARTÍCULO 71. NOMBRAMIENTO DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

Para realizar y calificar el examen, la respectiva Coordinación de Área nombrará un tribunal de examen, que deberá estar integrado por profesores (as) especialistas en la lengua.

Este tribunal cuenta con competencia exclusiva para evaluar el grado de competencia

que posea una persona en el manejo instrumental o en el dominio global de una lengua.

En el caso de lenguas muertas o de otras lenguas que en la actualidad no estén siendo impartidas por la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje, la solicitud de examen será conocida por la Coordinación de Cursos de Servicio, quien designará al tribunal respectivo. Si no se contara con personal académico competente para realizar el examen de una lengua determinada, la Coordinación de Cursos de Servicios será la encargada de comunicar esta situación a la persona interesada.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 72. CONVOCATORIA DE TRIBUNAL AMPLIADO.

Cuando una persona en condición de discapacidad solicite el examen, la respectiva Coordinación de Área convocará a formar parte del tribunal referido en el artículo 71, ante la unidad académica respectiva, a un(a) profesor(a) especialista en Educación Especial para asesorar en los apoyos y ajustes para quien solicitó la prueba.

El Tribunal será ampliado con la presencia de una persona sorda señante, debidamente certificada, en calidad de invitada, cuya lengua materna sea la que se evalúa cuando la solicitud sea para una lengua de señas. En el caso de imposibilidad demostrada de la participación de la persona sorda señante invitada, el tribunal procederá con la evaluación.

En el caso de lenguas de pueblos originarios que no se constituyan en lenguas muertas, el Tribunal será ampliado con la presencia de una persona, proveniente del pueblo cuya lengua materna se evalúa. En el caso de imposibilidad demostrada de la participación de esta persona invitada, el tribunal procederá con la evaluación.

Se incluye según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 73. EL FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal dictará y comunicará su fallo a cada estudiante dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha de realización del examen; levantará un acta la cual será entregada a la Dirección de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje para lo que proceda, así como copia auténtica a cada estudiante.

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA EL FALLO DEL TRIBUNAL

Contra la decisión del Tribunal de examen, solo procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la comunicación del resultado del examen. Este recurso será resuelto por el mismo tribunal y su decisión agota la vía administrativa.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 75. FORMA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El recurso deberá plantearse por escrito ante la Dirección de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje.

Deberá indicar con precisión las pruebas y los argumentos que sustentan su impugnación, así como señalar un lugar o medio para recibir notificaciones.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 76. PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR EL RECURSO

La autoridad de la dirección deberá examinar el recurso siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen General de Impugnaciones.

Presentado en forma el recurso, el director convocará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al Tribunal de examen, tal y cual estuviere integrado al momento de dar su fallo, para que conozca el recurso.

El Tribunal tendrá un plazo hasta de diez días hábiles para resolverlo, debiendo conceder audiencia a la persona que plantee el recurso.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 77. TRÁMITE POSTERIOR A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Resuelta la revocatoria, el Tribunal comunicará la decisión al interesado y enviará el acta correspondiente de lo resuelto, a la dirección de la Escuela para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 78. PLAZO QUE TIENE LA ESCUELA PARA EXTENDER LA CONSTANCIA

La Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje extenderá la constancia que corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la comunicación definitiva de la resolución de la solicitud de reconocimiento de estudios, según el caso.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 79. INDICACIÓN EN LA CONSTANCIA, DE LA FECHA DE LA EVALUACIÓN

Las constancias de dominio de un segundo idioma que emita la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje deberán indicar la fecha en que el dominio de idioma fue evaluado.

ARTÍCULO 80. SOLICITUDES RESPALDADAS EN CURSOS APROBADOS EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA

Se deroga. Se regula en el artículo 63.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017 y según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-032-2023.

ARTÍCULO 81. SOLICITUDES RESPALDADAS EN CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS O TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR

Se deroga. Se regula en el artículo 63.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017 y según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-032-2023.

CAPÍTULO V

DEL DOMINIO DEL ESPAÑOL DE ESTUDIANTES EXTRANJEROS NATIVOS DE PAÍSES NO HISPANOHABLANTES

ARTÍCULO 82. PLAZO PARA REALIZAR EL EXAMEN DE DOMINIO DEL ESPAÑOL

La población estudiantil extranjera, no hispanohablante, que desee incorporarse a cursos, carreras o programas que ofrece la Universidad Nacional deberá realizar un examen de dominio del español en el primer mes del correspondiente ciclo lectivo. Si no cursa la carrera lo realizará antes de la fecha de inicio de los cursos. Quedará exceptuada de este requisito la población estudiantil extranjera, no hispanohablante, que participe en programas especiales realizados en idiomas distintos al español y cuya duración sea menor a un año.

ARTÍCULO 83. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR EL RESULTADO DEL EXAMEN

El resultado del examen se comunicará tanto a cada estudiante interesado como a la unidad académica donde aquel esté matriculado y se les indicará el nivel de dominio evidenciado en la prueba.

ARTÍCULO 84. IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN

Quien realizó el examen podrá impugnar el resultado, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 74 a 78 de este reglamento.

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO EN CASO DE NO APROBAR EL NIVEL DE DOMINIO DEL ESPAÑOL

Cualquier estudiante extranjero, en el caso de no aprobar un nivel de dominio del español, seguirá los siguientes procedimientos:

- a) Cada estudiante que no logre un nivel mínimo de dominio del español y que desee seguir carreras o programas específicos en la Universidad Nacional, deberá primero tomar los cursos de español que le permita alcanzar el nivel mínimo de ingreso.
- b) Cada estudiante que no logre un nivel mínimo de dominio del español y que desee seguir cursos libres, deberán tomar paralelamente el curso de español adecuado al nivel de competencia que se diagnostique en la prueba.
- c) Cada estudiante que no apruebe un nivel mínimo de dominio del español y desee seguir cursos de español como segunda lengua, será asignado al nivel que se determine, de acuerdo con el diagnóstico realizado después de la prueba.

ARTÍCULO 86. CONSTANCIA DE DOMINIO DE IDIOMAS DE ESTUDIANTES NO HISPANOHABLANTE QUE SE INSCRIBAN EN LA UNIVERSIDAD AMPARADOS DE UN CONVENIO DE INTERCAMBIO

Estudiantes no hispanohablantes que se inscriban en la Universidad Nacional en el marco de un convenio podrán presentar certificación de dominio de la lengua extendida por su universidad. En caso de no tener la certificación, deberán realizar la prueba de diagnóstico, sin costo alguno para cada estudiante que la solicite. Si tuviesen que realizar cursos de español, el pago lo hará la Universidad Nacional, en los casos así establecidos en el convenio respectivo y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de este reglamento, por medio de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional.

ARTÍCULO 87. OBLIGACIÓN DE INCLUIR CURSOS DE ESPAÑOL COMO SEGUNDA LENGUA

La Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje incluirá, en su programación anual, cursos de español como segunda lengua para quien lo requiera y lo solicite.

ARTÍCULO 88. FINANCIAMIENTO DE LOS CURSOS DE ESPAÑOL COMO SEGUNDA LENGUA

Los cursos de español como segunda lengua se ofrecerán como cursos autofinanciados. Salvo los casos estipulados en los artículos 68 y 86 de este reglamento.

ARTÍCULO 89. COSTO DE LOS CURSOS DE ESPAÑOL COMO SEGUNDA LENGUA

El Consejo de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje propondrá anualmente las tarifas de dichos cursos, en el marco de la normativa vigente sobre esta materia en la institución.

ARTÍCULO 90. PROGRAMACIÓN DE CURSOS PARA CUMPLIR CON COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN CONVENIOS DE INTERCAMBIO

La Oficina de Cooperación Técnica Internacional coordinará con la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje la programación de los cursos que se requieran para cumplir compromisos establecidos por la institución en el marco de los convenios de intercambio.

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 91. DE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS

Será competencia de la Vicerrectoría de Docencia la elaboración, aprobación y publicación de los manuales de procedimientos para la ejecución del presente reglamento, a excepción de los procedimientos para la aplicación del título primero, cuya aprobación y publicación serán competencia del Departamento de Registro.

ARTÍCULO 92. NORMAS COMPLEMENTARIAS

El título primero de este reglamento se complementa con la normativa que regula la aplicación del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

ARTÍCULO 93. SOLUCIÓN DE CASOS NO CONTEMPLADOS

Los casos excepcionales no contemplados en este reglamento o divergencias que resulten de su aplicación serán resueltos de la siguiente forma:

- a) En lo contemplado en el título primero de este reglamento, por decisión del Vicerrector de Docencia.
- b) En lo contemplado en el título segundo de este reglamento, por el consejo de la unidad, sección o sede regional, con base en la propuesta conjunta del director y el coordinador del Programa ACAPE.
- c) En lo contemplado en el título tercero, por el Consejo de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje de conformidad con el artículo 120 del Estatuto Orgánico, salvo en lo que corresponda directamente a otras instancias, para lo cual emitirá una resolución razonada al efecto.

ARTÍCULO 94. NORMATIVA SUPLETORIA

Los aspectos no regulados por este reglamento o en el Estatuto Orgánico serán resueltos, por su orden, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en las normas y los principios de la Ley General de la Administración Pública, los acuerdos interuniversitarios vigentes sobre la materia en el ámbito de Conare, y la normativa interna de la Universidad Nacional.

ARTÍCULO 95. VIGENCIA, DEROGATORIA Y APLICACIÓN TRANSITORIA

La aprobación del título primero rige seis meses después de su publicación en UNA-GACETA. Durante esos seis meses la Dirección del Departamento de Registro aprobará y publicará los procedimientos para su aplicación.

Se deroga el título primero aprobado mediante acuerdo UNA-CONSACA-ACUE-300-2017 del 8 de junio del 2017 publicado en Gaceta Ordinaria N° 8-2017 al 17 de julio de 2017, sobre Reconocimiento y Equiparación de grados, títulos y estudios realizados en otras instituciones de educación superior.

Hasta tanto entre en vigor la aprobación del título primero se seguirá aplicando el título primero vigente a la fecha del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia.

Se deroga cualquier otra normativa aprobada anteriormente referida a las mismas materias reguladas en este reglamento que se le opongan. En particular se derogan los documentos: Normas para el Trámite de Reconocimientos y Equiparación de Estudios, Títulos y Grados, aprobado en la sesión N° 777, celebrada por el Consejo Universitario el 28 de junio de 1984. Normas para el Trámite de Reconocimiento de Estudios y Títulos, aprobado por el Consejo Universitario en la sesión N° 342 del 8 de junio de 1979. Reglamento de Reconocimiento y Equivalencia de Estudios y Títulos, aprobados por el Consejo Universitario en 1976. (Sesiones N° 42-46-57).

El título segundo de este reglamento deroga el Reglamento de Acreditación de Aprendizaje por Experiencia, aprobado por el Consejo Universitario, según artículo cuarto, inciso único, de la sesión celebrada el 20 de diciembre de 1994, acta 1707/221, comunicado mediante el oficio SCU-010-95 del 18 de enero de 1995.

El título tercero de este reglamento deroga el Reglamento de Certificación de Manejo Instrumental o Dominio de Idiomas Extranjeros, aprobado por el Consejo Universitario en el artículo tercero, inciso I, acta N° 1679, en sesión celebrada el 8 de setiembre de 1994.

TABLA DE CONTENIDOS

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS, GRADOS, TÍTULOS, IDIOMAS Y ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA

PRESENTACIÓN

TÍTULO PRIMERO
RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS, ESTUDIOS
REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y
EQUIVALENCIAS DE CURSOS

CAPÍTULO I
PROPÓSITO, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

- ARTÍCULO 1.** PROPÓSITO DEL TÍTULO
ARTÍCULO 2. OBJETO DEL TÍTULO
ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

CAPÍTULO II
RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE DIPLOMA, GRADOS Y TÍTULOS

- ARTÍCULO 4:** RECONOCIMIENTO DE DIPLOMA
ARTÍCULO 5: EQUIPARACIÓN DE DIPLOMA
ARTÍCULO 6: EQUIPARACIÓN DE GRADO

CAPÍTULO III
RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS

- ARTÍCULO 7:** RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS
ARTÍCULO 8: EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS
ARTÍCULO 9. INGRESO VÍA RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE CURSOS
ARTÍCULO 10. EQUIPARACIÓN DE MATERIAS COMO CURSOS OPTATIVOS
ARTÍCULO 11: RESIDENCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL

CAPÍTULO IV
EQUIVALENCIA DE CURSOS

- ARTÍCULO 12:** EQUIVALENCIA
- ARTÍCULO 13:** TABLA DE EQUIVALENCIAS
- ARTÍCULO 14:** OTROS ESTUDIOS DE EQUIVALENCIA
- ARTÍCULO 15:** INGRESO VÍA CAMBIO DE CARRERA O SEGUNDA OPCIÓN
- ARTÍCULO 16:** CRITERIOS ACADÉMICOS INSTITUCIONALES PARA LA EQUIVALENCIA DE CURSOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL

CAPÍTULO V

INSTANCIAS RESPONSABLES

- ARTÍCULO 17:** ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO
- ARTÍCULO 18:** INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS
- ARTÍCULO 19:** ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN
- ARTÍCULO 20:** ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE UNIDAD ACADÉMICA, SECCIÓN O SEDE REGIONAL, CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES
- ARTÍCULO 21:** ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE GESTIÓN ACADÉMICA DE POSGRADO
- ARTÍCULO 22:** ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CENTRAL DE POSGRADO
- ARTÍCULO 23:** ATRIBUCIONES DE LA OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN EXTERNA
- ARTÍCULO 24:** ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA DE UNIDAD ACADÉMICA, SECCIÓN O SEDE REGIONAL, DEL CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES Y DEL CONSEJO DE UNIDAD

CAPÍTULO VI

TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO, EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

- ARTÍCULO 25:** PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD
- ARTÍCULO 26:** TRÁMITE DE LA SOLICITUD EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO
- ARTÍCULO 27:** ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO, POR MOVILIDAD ESTUDIANTIL
- ARTÍCULO 28:** RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN MATERIA PROCEDIMENTAL
- ARTÍCULO 29:** CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS ATESTADOS

CAPÍTULO VII

EXONERACIONES E INSTANCIA COMPETENTE PARA RESOLVER EQUIVALENCIAS SIN TABLA

- ARTÍCULO 30:** EXONERACIÓN DE COBRO POR TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS
- ARTÍCULO 31:** RESOLUCIÓN DE EQUIVALENCIAS SIN TABLA

CAPÍTULO VIII

RESOLUCIONES

- ARTÍCULO 32:** REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN
- ARTÍCULO 33:** RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE EQUIVALENCIA POR INSTANCIA ACADÉMICA

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 34:** APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 35: TÍTULOS DE LA ESCUELA NORMAL Y ESCUELA NORMAL SUPERIOR

ARTÍCULO 36: DISPENSA DE ESTUDIOS GENERALES

CAPÍTULO X RECURSOS

ARTÍCULO 37: RECURSOS CONTRA ACTOS DE RECONOCIMIENTO, EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIAS

ARTÍCULO 38: RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN

TÍTULO SEGUNDO ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJE POR EXPERIENCIA

CAPÍTULO I PROPÓSITO, DEFINICIONES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 39. OBJETIVOS DE ESTE TÍTULO

ARTÍCULO 40. DEFINICIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA (ACAPE)

ARTÍCULO 41. FINES DE LA ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA

ARTÍCULO 42. OBJETIVOS DE LA ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA

ARTÍCULO 43. SISTEMATIZACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA

ARTÍCULO 44. DEFINICIÓN DE CURRÍCULUM VITAE RAZONADO

ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN DE PORTAFOLIO DE APRENDIZAJES

ARTÍCULO 46. DEFINICIÓN DE VALIDACIÓN DE APRENDIZAJES

ARTÍCULO 47. DEFINICIÓN DE APRENDIZAJE AUTÉNTICO

ARTÍCULO 48. DEFINICIÓN DE APRENDIZAJE RELEVANTE

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS DE LAS INSTANCIAS EN LA ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA

- ARTÍCULO 49.** ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LA VICERRECTORÍA DE DOCENCIA
- ARTÍCULO 50.** COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD Y CENTRO
- ARTÍCULO 51.** COMPETENCIA DE LAS ASAMBLEAS DE ACADÉMICOS DE UNIDAD ACADÉMICA, SEDE O CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES
- ARTÍCULO 52.** COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE UNIDAD ACADÉMICA
- ARTÍCULO 53.** COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE LAS SEDES, SECCIONES REGIONALES Y DEL CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES
- ARTÍCULO 54.** COMPETENCIA DE QUIEN OCUPA LAS DIRECCIONES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS, DE LAS SECCIONES REGIONALES Y DE LOS DECANATOS DE LAS SEDES Y EL CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES
- ARTÍCULO 55.** COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE ACAPE EN LAS UNIDADES ACADÉMICAS, SECCIONES Y SEDES REGIONALES

- ARTÍCULO 56.** ORGANIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE ACAPE
- ARTÍCULO 57.** REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA
- ARTÍCULO 58.** RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA LA PERSONA SOLICITANTE
- ARTÍCULO 59.** REQUISITOS DE GRADUACIÓN DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL QUE SE HAN INCORPORADO A UN PLAN DE ESTUDIOS POR MEDIO DE ACAPE

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

- ARTÍCULO 60.** EVALUACIÓN PERIÓDICA DE PARTE DE LA VICERRECTORÍA DE DOCENCIA
- ARTÍCULO 61.** MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA MODALIDAD DE ACAPE
- ARTÍCULO 62.** DE LOS RECURSOS

TÍTULO TERCERO CERTIFICACIÓN DE MANEJO INSTRUMENTAL O DOMINIO DE IDIOMAS EXTRANJEROS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

- ARTÍCULO 63.** OBJETIVO DEL TÍTULO
- ARTÍCULO 64.** COMPETENCIA DE LA ESCUELA DE LITERATURA Y CIENCIAS DEL LENGUAJE
- ARTÍCULO 65.** DEFINICIONES
- TRANSITORIO**
- ARTÍCULO 66.** EVALUACIÓN DEL DOMINIO DE IDIOMAS
- ARTÍCULO 67.** CALENDARIO PARA EXÁMENES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS
- ARTÍCULO 68.** COSTO DE LOS EXÁMENES Y DE LAS CONSTANCIAS
- ARTÍCULO 69.** REQUISITOS PARA SOLICITAR LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN
- ARTÍCULO 70.** FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES
- ARTÍCULO 71.** NOMBRAMIENTO DEL TRIBUNAL EXAMINADOR
- ARTÍCULO 72.** CONVOCATORIA DE TRIBUNAL AMPLIADO.

- ARTÍCULO 73.** EL FALLO DEL TRIBUNAL
- ARTÍCULO 74.** RECURSOS CONTRA EL FALLO DEL TRIBUNAL
- ARTÍCULO 75.** FORMA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO
- ARTÍCULO 76.** PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR EL RECURSO
- ARTÍCULO 77.** TRÁMITE POSTERIOR A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO
- ARTÍCULO 78.** PLAZO QUE TIENE LA ESCUELA PARA EXTENDER LA CONSTANCIA
- ARTÍCULO 79.** INDICACIÓN EN LA CONSTANCIA, DE LA FECHA DE LA EVALUACIÓN
- ARTÍCULO 80.** SE DEROGA. SE REGULA EN EL ARTÍCULO 63.
- ARTÍCULO 81.** SE DEROGA. SE REGULA EN EL ARTÍCULO 63.

CAPÍTULO V

DEL DOMINIO DEL ESPAÑOL DE ESTUDIANTES EXTRANJEROS NATIVOS DE PAÍSES NO HISPANOHABLANTES

- ARTÍCULO 82.** PLAZO PARA REALIZAR EL EXAMEN DE DOMINIO DEL ESPAÑOL
- ARTÍCULO 83.** OBLIGACIÓN DE COMUNICAR EL RESULTADO DEL EXAMEN
- ARTÍCULO 84.** IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN
- ARTÍCULO 85.** PROCEDIMIENTO EN CASO DE NO APROBAR EL NIVEL DE DOMINIO DEL ESPAÑOL
- ARTÍCULO 86.** CONSTANCIA DE DOMINIO DE IDIOMAS DE ESTUDIANTES NO HISPANOHABLANTE QUE SE INSCRIBAN EN LA UNIVERSIDAD AMPARADOS DE UN CONVENIO DE INTERCAMBIO
- ARTÍCULO 87.** OBLIGACIÓN DE INCLUIR CURSOS DE ESPAÑOL COMO SEGUNDA LENGUA
- ARTÍCULO 88.** FINANCIAMIENTO DE LOS CURSOS DE ESPAÑOL COMO SEGUNDA LENGUA
- ARTÍCULO 89.** COSTO DE LOS CURSOS DE ESPAÑOL COMO SEGUNDA LENGUA

ARTÍCULO 90. PROGRAMACIÓN DE CURSOS PARA CUMPLIR CON COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN CONVENIOS DE INTERCAMBIO

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 91. DE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS
ARTÍCULO 92. NORMAS COMPLEMENTARIAS
ARTÍCULO 93. SOLUCIÓN DE CASOS NO CONTEMPLADOS
ARTÍCULO 94. NORMATIVA SUPLETORIA
ARTÍCULO 95. VIGENCIA, DEROGATORIA Y APLICACIÓN TRANSITORIA

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN LAS SESIONES N° 943 DEL 22 DE MAYO DE 1986 Y N° 958 DEL 10 DE JULIO DE 1986, MODIFICADO EN SCU-1429-89 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1989, REFORMADO EN EL SCU-1684-93 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1993, MODIFICADO EN EL SCU-1624-96 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1996

MODIFICADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO EN:

ACTA N° 8-2016 DEL 6 DE ABRIL DE 2016
ACTA N° 19-2017 DEL 7 DE JUNIO DE 2017
ACTA N° 27-2021 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021
ACTA N° 8-2023 DEL 22 DE MARZO DE 2023